Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso "h" del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por 10 minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso, diputada presidenta de la Mesa Directiva, compañeras, compañeros diputados, los medios de comunicación, a mis hermanas y hermanos indígenas y afromexicanos, al pueblo de Guerrero.

El suscrito diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura, someto a la consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 13 de la Ley Orgánica del municipio libre del Estado de Guerrero.

Esta iniciativa se inscribe en la agenda humanista que orienta nuestro quehacer legislativo, una agenda que coloca en el centro a las personas, a las comunidades, y particularmente a quienes históricamente han enfrentado desigualdad, exclusión, barreras para el pleno ejercicio de sus derechos.

Se trata en consecuencia de armonizar nuestra legislación local con el nuevo parámetro constitucional para que las disposiciones relativas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean interpretadas y aplicadas desde los principios de dignidad, igualdad, libre determinación, autonomía, y justicia social.

Porque una Ley humanista no debe de levantar barreras frente a quienes históricamente han sido excluidos, debe de removerlas y abrir camino para que sus derechos puedan ejercerse plenamente.

En ese contexto, hoy vengo ante esta soberanía a presentar una iniciativa que tiene como propósito muy concreto eliminar una barrera que actualmente puede impedir que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente su derecho a plantear la creación de un nuevo municipio.

La propuesta consiste en adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 13 de la Ley Orgánica del municipio libre del Estado de Guerrero para establecer que cuando la solicitud de creación de un nuevo municipio sea promovida por pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, no sea exigible el acta de anuencia de cabildo del municipio o municipios afectados.

Por qué proponemos esta modificación, porque el marco constitucional de nuestro país ha cambiado de manera profunda.

El 30 de septiembre de 2024 fue publicada la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual se fortaleció el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, reconociendo además sus derechos a la libre determinación y autonomía.

Este cambio constitucional obliga a los estados a revisar sus normas y eliminar aquellas disposiciones que en los hechos puedan limitar injustificadamente el ejercicio de esos

derechos, actualmente el artículo 13, fracción quinta de nuestra ley orgánica establece que el comité gestor deberá presentar acta de anuencia actualizada del cabildo del municipio o municipios afectados. En principio podría parecer como un requisito administrativo más, pero debemos de analizar sus efectos reales.

Si un pueblo o comunidad indígena o afromexicana cumple con los demás requisitos legales y decide promover la creación de un nuevo municipio, pero el cabildo del municipio del que pertenece segregarse, se niega a otorgar su anuencia, su anuencia, esa negativa puede convertirse en una barrera para que su solicitud avance, aquí debemos de hacernos una pregunta fundamental. ¿Puede un ayuntamiento mediante su negativa impedir que este Congreso conozca, analice y resuelva una solicitud de creación municipal promovida por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana?

La respuesta debe de ser clara, no. La constitución y la propia Ley Orgánica del municipio libre establece que corresponde a este Congreso del Estado analizar y resolver sobre la creación de nuevos municipios.

Por ello, la iniciativa que hoy presentamos no pretende crear automáticamente nuevos municipios, ni eliminar los demás requisitos establecidos por ley.

Tampoco pretende desconocer las facultades de los municipios involucrados, lo que proponemos es algo mucho más preciso, que la voluntad de un cabildo no se convierta en un requisito que pueda bloquear por sí misma el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a solicitar la creación de un nuevo municipio.

Los demás requisitos legales permanecen vigentes, deberán acreditar las condiciones territoriales, poblacionales, administrativas y sociales previstas por la legislación, y será este Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, quien determinará si una solicitud resulta procedente o no.

Esta propuesta también encuentra sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen derechos vinculados con la libre determinación, autonomía, participación, preservación de las instituciones propias de estos pueblos.

En el ámbito nacional, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconoce precisamente que estos pueblos y comunidades son sujetos de derecho público y que su reconocimiento se encuentra vinculado con criterios como la pertenencia etnolingüística, el asentamiento físico y la auto-adscripción.

En Guerrero, esta realidad no es menor, nuestro Estado cuenta con una profunda diversidad indígena y afromexicana. Por ello, nuestra legislación local debe de estar a la altura del nuevo parámetro constitucional.

No podemos mantener requisitos que correspondían a una concepción anterior, cuando hoy la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personal jurídica y patrimonio propio, con capacidad para ejercer sus derechos y participar en las decisiones que inciden en su vida colectiva.

Por eso, esta reforma debe entenderse como una medida de armonización constitucional, no elimina controles, elimina una barrera, no sustituye al Congreso en su facultad de decidir, fortalece esa facultad, no concede automáticamente la creación de un nuevo municipio, garantiza una solicitud, puede ser presentada, analizada y resuelta conforme a derecho.

Compañeras y compañeros diputados, los pueblos indígenas y afromexicanos no deben depender de la voluntad de

otro órgano de gobierno para sus legítimas aspiraciones.

Pueden siquiera ser sometidas al análisis de la representación popular. La creación de un nuevo municipio debe cumplir con la Ley, pero su procedencia debe de ser determinada por la autoridad constitucionalmente facultada, por ello, este Congreso del Estado, por estas razones, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con la convicción de que estamos dando un paso hacia una legislación más acorde a la Constitución, con los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y con la realidad plural de nuestro Estado.

No estamos debilitando al municipio, estamos fortaleciendo el Estado constitucional de derecho, no estamos eliminando los requisitos legales, estamos evitando que uno de ellos se convierta en un veto y sobre todo no estamos otorgando automáticamente nuevos municipios, estamos garantizando que sean los procedimientos legales y la decisión de este Congreso y no la negativa de un cabildo los que determinen su procedencia.

Es cuanto, diputada presidenta, muchas gracias.

Versión Íntegra.

C. DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE

El suscrito **Diputado Panfilo Sánchez Almazán,** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la

consideración de esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La organización territorial del Estado constituye una de las expresiones fundamentales del régimen constitucional municipal. En Guerrero, la creación de nuevos municipios corresponde al Congreso del Estado y se encuentra sujeta a una serie de requisitos encaminados a garantizar la viabilidad demográfica, territorial, política, social y económica de la nueva municipalidad.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece actualmente, en su artículo 13, los requisitos que deben satisfacerse para la creación de nuevos municipios. En particular, la fracción V dispone:

> **"V.-** ***El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados."***

La disposición forma parte de un procedimiento general de creación municipal que contempla, entre otros elementos, el acta de asamblea general mediante la cual se integra el Comité Gestor; las actas de adhesión de las localidades; el censo poblacional; la continuidad territorial; la anuencia de las asambleas de ejidatarios o comuneros; las características de la cabecera municipal y la acreditación de determinados servicios públicos.

Sin embargo, el marco constitucional mexicano experimentó una transformación sustantiva a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Esta reforma modificó el parámetro constitucional desde el cual deben interpretarse y aplicarse las disposiciones locales relativas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por ello, resulta necesario revisar aquellos requisitos legales que, aun cuando fueron concebidos bajo una lógica administrativa general, pueden producir actualmente efectos incompatibles con el nuevo reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Uno de esos requisitos es precisamente la exigencia de una Acta de Anuencia del Cabildo del municipio o municipios afectados cuando la solicitud de creación de una nueva municipalidad sea promovida por pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

La presente iniciativa tiene como propósito corregir esa situación, sin eliminar los controles constitucionales y legales que corresponden alPoder Legislativo para determinar la procedencia de una nueva municipalidad.

La transformación constitucional del artículo 2o de la Constitución Federal. El 30 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. La trascendencia de esta reforma no se limita al reconocimiento formal de derechos culturales o sociales. Su alcance es estructural.

El nuevo paradigma constitucional reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconoce asimismo ese carácter a los pueblos y comunidades afromexicanas. El propio Acuerdo de actualización del Catálogo Nacional del INPI reproduce expresamente este nuevo contenido constitucional.

De igual manera, la reforma constitucional reconoce que las comunidades indígenas forman unidades sociales, económicas y culturales asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, considerando para su reconocimiento, entre otros elementos, los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

En el caso de los pueblos y comunidades afromexicanas, la Constitución reconoce igualmente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas y su carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta transformación constitucional exige que las entidades federativas revisen sus ordenamientos internos para eliminar obstáculos normativos que desconozcan o condicionen indebidamente el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Federal.

La libre determinación y autonomía como parámetros de actuación estatal. El reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público tiene una consecuencia fundamental: el Estado ya no puede relacionarse con ellos exclusivamente desde una perspectiva de tutela administrativa. La relación constitucional debe construirse bajo los principios de **libre determinación, autonomía, participación, pluralismo jurídico, igualdad sustantiva y respeto a sus instituciones representativas.**

El propio Catálogo Nacional del Instituto Nacional de los Pueblos

Indígenas señala que su actualización tiene efectos **declarativos y no constitutivos**, debido a que corresponde a los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definir su condición política y su carácter jurídico en ejercicio de su libre determinación y autonomía. Este aspecto es particularmente relevante para la presente iniciativa.

Si el orden constitucional reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público y titulares de autonomía, no resulta jurídicamente adecuado que una decisión política propia de sus integrantes pueda quedar condicionada, en su etapa inicial, a la voluntad discrecional de una autoridad municipal distinta.

No se propone que los pueblos o comunidades puedan crear unilateralmente un municipio. La creación de un municipio continúa siendo una atribución constitucional del Poder Legislativo estatal, sujeta a los requisitos establecidos por el orden jurídico.

Lo que se propone es algo distinto y mucho más preciso:
que un Ayuntamiento perteneciente al municipio del que pretenden segregarse determinadas localidades no tenga, mediante la simple negativa a emitir un Acta de Anuencia, la posibilidad de impedir materialmente que una solicitud legítima sea conocida, analizada y resuelta por el Congreso del Estado.

La anuencia del Cabildo como barrera de acceso al procedimiento legislativo. El requisito previsto en la fracción V del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero adquiere una dimensión problemática cuando se aplica a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que buscan constituir una nueva municipalidad. La razón es sencilla. El Cabildo del municipio afectado no es la autoridad constitucionalmente facultada para decidir la creación de

un nuevo municipio.

El propio artículo 12 de la Ley Orgánica establece que es el Congreso del Estado quien puede crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites, suprimirlos o fusionarlos, con base en criterios técnicos y previa satisfacción de los requisitos legales.

Por tanto, la anuencia del Cabildo no puede convertirse, materialmente, en una condición que determine si el Congreso puede o no conocer de una solicitud. De mantenerse la disposición sin una excepción específica, puede generarse una situación en la que el órgano municipal afectado tenga, de facto, capacidad para impedir la continuación del procedimiento. Esto puede traducirse en un poder de veto táctico.

Tal efecto resulta particularmente delicado cuando las personas solicitantes pertenecen a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, pues el requisito puede operar como una forma de subordinación de su voluntad colectiva a la decisión de una autoridad municipal que representa una estructura política distinta.

En otras palabras, una autoridad constituida bajo el régimen municipal ordinario no debe convertirse en la instancia que determine si una colectividad indígena o afromexicana puede siquiera acceder al procedimiento legislativo para plantear una nueva organización territorial.

La decisión definitiva debe permanecer en manos del Congreso del Estado, quien deberá valorar la totalidad de los requisitos constitucionales y legales aplicables.

El modelo constitucional contemporáneo de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos exige superar las concepciones históricas de tutela que consideraban a estas colectividades como sujetos pasivos de políticas públicas.

La reforma constitucional de 2024

parte de una premisa diferente: los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas **son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

En consecuencia, el Estado debe generar condiciones para que puedan ejercer efectivamente sus derechos colectivos. La eliminación de la anuencia del Cabildo como requisito exigible en estos casos no constituye un privilegio ni una excepción arbitraria.

Constituye una **medida de armonización legislativa** dirigida a eliminar una barrera institucional que puede afectar de manera desproporcionada a sujetos colectivos que históricamente han enfrentado condiciones de desigualdad estructural. La reforma tampoco elimina la participación de los municipios involucrados. Los Ayuntamientos podrán ser escuchados, aportar información, formular observaciones y hacer valer las consideraciones territoriales, financieras, administrativas o de prestación de servicios públicos que estimen pertinentes dentro del procedimiento legislativo.

Lo que se elimina es la naturaleza condicionante de su anuencia. Así, se sustituye una lógica de **autorización previa** por una lógica de **participación institucional dentro de un procedimiento cuya decisión corresponde al Congreso**.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece como eje la obligación de los Estados de respetar las instituciones, valores, prácticas sociales y culturales de los pueblos indígenas y de adoptar medidas que permitan garantizar efectivamente sus derechos.

El Catálogo Nacional actualizado por el INPI reconoce expresamente como fundamento jurídico de su actuación, entre otros instrumentos, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinacióny, en virtud de ese derecho, a determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** reconoce igualmente el derecho a la libre determinación y a la autonomía, en el marco de los sistemas constitucionales de los Estados. Estos instrumentos no significan que los pueblos puedan desconocer las competencias constitucionales del Estado. Significan que las decisiones estatales que incidan directamente en su organización, territorio, instituciones y derechos colectivos deben ser compatibles con su condición de sujetos colectivos y con el principio de libre determinación.

Por ello, la legislación local debe interpretarse y reformarse de manera que permita una relación horizontal, institucional y respetuosa entre los pueblos y comunidades y los órganos del Estado.

La reforma que se propone también encuentra sustento en la realidad social y cultural de Guerrero. **El Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, reporta la existencia de **1,564 comunidades indígenas, afromexicanas y pluriculturales en el Estado de Guerrero.**

El propio Catálogo identifica a los pueblos M**ixtecos (Ñuu Savi/Na Savi), Nahuas y Me'phaa**, con una importante presencia comunitaria en el territorio estatal. Asimismo, el instrumento nacional reconoce que existen comunidades conformadas por personas y familias pertenecientes a más de un pueblo indígena o afromexicano, asentadas

en un mismo territorio y con autoridades nombradas mediante sus sistemas normativos.

Estos datos demuestran que la cuestión no es meramente hipotética. Guerrero es una entidad cuya realidad territorial está profundamente vinculada con la presencia histórica, cultural, social y política de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Por ello, la legislación municipal debe ser capaz de responder a esa pluralidad.

La modificación propuesta responde a una obligación constitucional de armonización legislativa. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el principio de interpretación conforme. A ello se suma el artículo 2o constitucional, que establece el nuevo régimen jurídico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal establece la supremacía constitucional y la obligación de que las normas locales sean compatibles con la Constitución y los tratados internacionales.

En consecuencia, cuando una disposición secundaria pueda generar una restricción que no resulte compatible con el nuevo estatuto constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, corresponde al legislador local realizar la adecuación normativa necesaria.

La reforma respeta las competencias del Congreso del Estado. Debe subrayarse que la iniciativa **no pretende reconocer un derecho automático a la municipalización**. El Congreso del Estado conserva plenamente su facultad constitucional y legal para determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si resulta procedente la creación de un nuevo municipio.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que corresponde al Congreso crear nuevos municipios y que para ello deben observarse criterios técnicos de carácter demográfico, político, social y económico, además de cumplir los requisitos establecidos por la propia Ley. Incluso el artículo 13 establece diversos requisitos que permanecerán vigentes, incluyendo la integración del Comité Gestor, las actas de adhesión, los elementos censales y territoriales, la situación demográfica del municipio o municipios afectados, las anuencias agrarias, las condiciones de la cabecera municipal, los servicios públicos y demás exigencias legales.

La modificación consiste en adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. La fracción V conservará su redacción actual como regla general: “V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.”

Inmediatamente después se incorporará una excepción expresa para los casos en que la solicitud sea promovida por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La propuesta establece que, en estos casos, no será exigióle la presentación del Acta de Anuencia del Cabildo, sin que ello implique la dispensa de los demás requisitos establecidos en la Ley. Esta técnica legislativa permite conservar intacta la regla general y establecer una excepción materialmente delimitada, evitando interpretaciones extensivas.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- Para la creación de nuevos municipios dentro de los límites del Estado, se tendrá que presentar	**Artículo 13.-** Para la creación de nuevos municipios dentro de los límites del Estado, se tendrá que presentar

solicitud por escrito de los interesados al Poder Legislativo, misma que deberá cumplir los siguientes requisitos:	solicitud por escrito de os interesados al Poder Legislativo, misma que deberá cumplir los siguientes requisitos:
V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.	V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.
Sin disposición correlativa	Tratándose de solicitudes promovidas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la creación de un nuevo municipio, no será exigióle la presentación del Acta de Anuencia del Cabildo del municipio o municipios afectados. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir los demás requisitos establecidos en esta Ley y de las facultades que correspondan al Congreso del Estado para determinar la procedencia de la creación del nuevo municipio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO_____ POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue

Artículo 13

I. a IV....

V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.

Tratándose de solicitudes promovidas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la creación de un nuevo municipio, no será exigible la presentación del Acta de Anuencia del Cabildo del municipio o municipios afectados. Lo anterior, sin perjuicio dela obligación de cumplir los demás requisitos establecidos en esta Ley y de las facultades que correspondan al Congreso del Estado para determinar la procedencia de la creación del nuevo municipio.

VI. a IX....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes de creación de nuevos municipios promovidas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto podrán continuar su

procedimiento sin que les sea exigible la presentación del Acta de Anuencia del Cabildo del municipio o municipios afectados, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 01 de septiembre de 2026.